



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00610-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma errada e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) No se allegó escrito de la demanda en donde conste la subsanación de los requisitos N° 1, 2, 3 y 4.
- 2) El requisito N° 5, no se allegó en debida forma, pues el poder en folios 1 y 3, carece de los sellos de la Notaria que sí figuran en el folio 2 del mismo.

- 3) En el requisito N° 6, no se indicó el valor correcto del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-670731, dado que hace alusión al valor de \$59.944.804,5, cuando es \$59.539.804,5.
- 4) El requisito N° 8, no se cumplió, reiterándose que, tratándose de inmuebles sujetos a registro se debe aportar el avalúo catastral y no la factura de impuesto predial, exigencia indispensable que consagra el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Julio César Grajales Ruiz y Maria Gudiela Vélez de Grajales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33d721fd68ecfba206976d13cfdd552d3cb771d6a060a5283a7b87fe60ea47**

Documento generado en 01/09/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>